

NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO JUNIO DE 2021

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SERVICIOS TÉCNICOS

Expediente: UM/001/19

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL (SALA CONT.ADM., SECC. 6ª) DE 11 DE JUNIO DE 2021 (RECURSO CONT.ADM. Nº PO 06/02/2019), POR LA QUE SE ESTIMA EL RECURSO ESPECIAL PARA LA GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO PRESENTADO POR LA CNMC CONTRA LOS DECRETOS DEL CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO, MEDIO AMBIENTE, SALUD Y CONSUMO DEL AYUNTAMIENTO DE GRANADA, DE 23 DE FEBRERO Y 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 (EXPEDIENTE NÚM.13.985/2012), POR LOS QUE SE ESTIMA QUE LOS INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS NO RESULTAN COMPETENTES PARA REALIZAR INSPECCIONES TÉCNICAS DE EDIFICACIONES

La Concejalía Delegada de Urbanismo, Medio Ambiente, Salud y Consumo del Ayuntamiento de Granada dictó Decreto de fecha 23 de febrero de 2018 por el que se declaraba incompetentes a los ingenieros de caminos, canales y puertos para llevar a cabo Inspecciones Técnicas de Edificios (ITEs), requiriéndose a la Comunidad de Propietarios del Edificio objeto de la ITE para que aportara certificado suscrito por arquitecto o aparejador.

Tras interponer el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (Demarcación de Andalucía) recurso de reposición contra la resolución antes citada, en fecha 30 de noviembre de 2018 el Ayuntamiento de Granada dictó Decreto desestimatorio del recurso (expediente nº 13.985/2012). En fecha 14 de enero de 2019 el citado Colegio solicitó a la CNMC la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM contra los anteriormente citados Decretos de 23 de febrero y 30 de noviembre de 2018.

La Sentencia, en su Fundamento Sexto, **ESTIMA** el recurso interpuesto por la CNMC, señalando que no se explican razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública, o de protección del medio ambiente que podrían haber justificado la restrictiva interpretación que hace respecto de los profesionales habilitados para solicitar redactar inspecciones técnicas. Esta carencia de motivación suficiente está lejos de justificar la proporcionalidad y razonabilidad que requiere la interpretación de este régimen restrictivo. Tampoco, a juicio de la Audiencia Nacional, la interpretación del Ayuntamiento tiene amparo o cobertura en la legislación autonómica.

Existen **diversas sentencias favorables a las tesis de la CNMC dictadas por la Audiencia Nacional en materia de reserva profesional e inspección de edificaciones o Informes de Evaluación de Edificaciones**, la última de 10 de marzo de 2021 (recurso cont.adm. nº PO 06/10/2019), por la que se estima el recurso para la garantía de la unidad de mercado presentado por la CNMC contra el artículo 8 del Decreto 25/2019, de 2 de abril, por el que se regula el Informe de Evaluación del Edificio (en adelante,

IEE) y el Registro de Informes de Evaluación de Edificios en Castilla-La Mancha y se adoptan medidas en materia de vivienda protegida (DOCLM núm.72 de 11.04.2019), en el expediente UM/052/19.

Otras Sentencias anteriores sobre esta misma materia son las de 21 de octubre de 2020 (UM/029/18, PO 06/6/2018) sobre impugnación de un decreto autonómico valenciano y de 28 de noviembre de 2018 (UM/033/15, PO 06/757/2015), relativa a la impugnación de un decreto autonómico catalán sobre ITEs/IEEs.

Expediente: UM/035/21

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 02 DE JUNIO DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA DECLARACIÓN EFECTUADA POR EL AYUNTAMIENTO DE ONIL DE QUE LOS CERTIFICADOS TÉCNICOS DE LAS DECLARACIONES RESPONSABLES DE SEGUNDA OCUPACIÓN DE VIVIENDAS DEBAN SER SUSCRITOS NECESARIAMENTE POR ARQUITECTOS O ARQUITECTOS TÉCNICOS

Mediante escrito presentado el día 13 de mayo de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se planteó una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra un requerimiento de subsanación efectuado por el Ayuntamiento de Onil (Alicante) de 12 de mayo de 2021 por el que exige la presentación de un certificado suscrito por arquitecto o arquitecto técnico y se rechaza el certificado redactado por un ingeniero técnico industrial con relación a una declaración responsable de segunda ocupación de vivienda.

El informe de la CNMC concluye que la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad concreta, como en este caso, la exigencia de la titulación de arquitectura para la expedición de certificaciones técnicas, en particular, certificados de habitabilidad para la obtención de licencias de segunda ocupación de viviendas, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM, así como del artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Dicha restricción no ha sido fundada por la Administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. Tampoco la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE) ni la normativa autonómica urbanística aplicable recogen restricción o reserva alguna de actividad en materia de expedición de certificados técnicos para obtener licencias de segunda ocupación.

En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.

No habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por el Ayuntamiento de Onil, debe considerarse que el acto reclamado resulta contrario al artículo 5 de la LGUM, habiéndolo señalado también esta Comisión así en otros supuestos muy similares en los anteriores informes UM/040/20 de 02 de septiembre de 2020, UM/075/20 de 09 de diciembre de 2020 y UM/026/21 de 21 de abril de 2021. Y en el mismo sentido de esta Comisión se ha pronunciado la Audiencia Nacional

en su sentencia de 15 de abril de 2019 (recurso 220/2016) así como en dos sentencias posteriores de 19 de febrero de 2021 (recursos 344/2016 y 12/2017).

Expediente: UM/036/21

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 02 DE JUNIO DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LOS CRITERIOS DE ACCESO Y VALORACIÓN FIJADOS EN RESOLUCIÓN DE 15 DE ABRIL DE 2021, DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL (SEPE), POR LA QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PÚBLICAS PARA LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN DE ÁMBITO ESTATAL, PARA LA ADQUISICIÓN Y MEJORA DE COMPETENCIAS PROFESIONALES RELACIONADAS CON LOS CAMBIOS TECNOLÓGICOS Y LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL, DIRIGIDOS PRIORITARIAMENTE A LAS PERSONAS OCUPADAS, EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA

Mediante escrito presentado el día 22 de mayo de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se planteó una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra determinados criterios de acceso y valoración contenidos en la Resolución de 15 de abril de 2021 del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones públicas para la ejecución de programas de formación de ámbito estatal, para la adquisición y mejora de competencias profesionales relacionadas con los cambios tecnológicos y la transformación digital, dirigidos prioritariamente a las personas ocupadas, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

El extracto resumen de dicha resolución fue publicado en el BOE número 97 de 23 de abril de 2021, mientras que su texto completo y anexos fueron publicados en la web oficial de la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo (FUNDAE).

A juicio del reclamante, el criterio de acceso a la convocatoria establecido en el artículo 13.4 de la resolución reclamada (mínimo número de personas contratadas), la fórmula de valoración de las solicitudes del apartado c1) del Anexo VI de la resolución (limitación del acceso en virtud del número de trabajadores contratados) y el trato discriminatorio a las agrupaciones de empresas del apartado c) del Anexo VI, resultarían contrarios a los principios de los artículos 5 y 9 de la LGUM.

El informe de la CNMC concluye, en primer lugar, que la exigencia de disponer de un número mínimo de trabajadores por cuenta ajena y de su mantenimiento impuesta en el artículo 13, apartados 4 y 5, de la Resolución de 15 de abril de 2021 podría resultar discriminatoria, sin que conste motivación sobre su inclusión. Tampoco se aprecia vínculo causal alguno, ni una posible justificación para la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general.

Por otro lado, el criterio valorativo basado en el volumen de personal contratado no tendría incidencia significativa en la valoración de las ofertas y, por lo tanto, no sería desproporcionado en los términos de la LGUM.

Finalmente, y a falta de una adecuada justificación por parte de la autoridad competente, cabría cuestionar desde la perspectiva del principio de necesidad y proporcionalidad el criterio valorativo de las agrupaciones empresariales consistente en considerar la media aritmética entre el sumatorio de las puntuaciones y el número de entidades de la agrupación, en lugar de realizar una valoración conjunta del proyecto de esa agrupación.

Expediente: UM/037/21

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 09 DE JUNIO DE 2021 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA DECLARACIÓN POR PARTE DE LA MESA DE CONTRATACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE BINÉFAR QUE UN PROYECTO DE LAS OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL ALTILLO DE LAS OFICINAS DE LA BRIGADA MUNICIPAL, DIRECCIÓN DE LA OBRA Y COORDINACIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD NO PUEDE SER SUSCRITO POR UN INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL

Mediante escrito presentado el día 28 de mayo de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se planteó una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Binéfar (Aragón) de 28 de abril de 2021 de excluir de una licitación del procedimiento de contratación C-2020/2108 a una empresa de ingeniería por haber presentado un proyecto suscrito por un ingeniero técnico industrial y no por un arquitecto. El objeto del contrato licitado es la redacción del proyecto de las obras de acondicionamiento y ampliación del altillo de las oficinas de la brigada municipal, dirección de la obra y coordinación de la seguridad y salud.

A juicio del reclamante, la mencionada exigencia resulta contraria al artículo 5 LGUM, porque vulneran el principio de necesidad y proporcionalidad al establecer indebidamente la exigencia de un requisito no previsto por el ordenamiento, concretamente, la titulación de arquitecto para redactar este tipo de proyectos.

En su Informe la CNMC concluye que la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad concreta, como en este caso, la exigencia de la titulación de arquitectura para la redacción de un proyecto de obras de acondicionamiento y ampliación de un altillo o almacén constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM, así como del artículo 4 de la Ley 40/2015, de LRJSP.

Dicha restricción no ha sido fundada por la Administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada. En todo caso, y aunque en este supuesto hubiera concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado vincular una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la capacitación técnica y experiencia de cada profesional.

Por otro lado, ni la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE) ni la normativa autonómica aplicable (artículo 238.2 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio) ni tampoco el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Binéfar (arts.20 y 23 de normas urbanísticas del PGOU) recogen reserva legal alguna en este caso a favor de los profesionales de la arquitectura. Y es más, tanto esta Comisión en su informe UM/003/18 de 07 de febrero de 2018 como la SECUM en sus informes 28/18001 de 26 de marzo de 2018 y 28/18003 de 27 de marzo de 2018 han excluido la reserva legal a favor de profesionales de la arquitectura en los supuestos de reforma y acondicionamiento de locales.

En definitiva, no habiéndose justificado ni la necesidad ni la proporcionalidad de la exigencia efectuada por la Mesa de Contratación de Binéfar, debe considerarse que el acto reclamado de 28 de abril de 2021 resulta contrario al artículo 5 de la LGUM, recomendando la CNMC al Ayuntamiento de Binéfar que incluya tanto en este procedimiento de contratación como en futuros procedimientos de licitación a empresas que

cuenten con profesionales competentes para suscribir proyectos técnicos sin exigir una titulación determinada.